



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref: **Tutela** 110014003032-2022-01282-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela adiado dieciséis de diciembre de dos mil veintidós proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental al derecho de petición presuntamente conculcado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Fundación – Magdalena, admitida la acción constitucional se vinculó a las entidades Federación Colombiana De Municipios Dirección Nacional y SIMIT, con providencia del 13-12-22.

Relató el accionante que el 31-12-21 viajó a la ciudad de Fundación conduciendo el vehículo de placas JSX-648, que le impusieron 4 comparendos de los cuales 3 correspondían al SOAT y uno por velocidad. Manifestó que solo dos de dichos comparendos fue notificado, por lo que procedió a realizar un curso y pagar 2 comparendos, asimismo indicó que no se debe realizar comparendos por los mismos hechos y en la misma ciudad, además dijo que los comparendos pagados no han sido descargados del sistema SIMIT.

A su vez la encartada Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación indicó que la acción de tutela que nos ocupa es improcedente puesto que los comparendos objeto de esta vista constitucional obedecen a un proceso contravencional enteramente de carácter administrativo por tanto cualquier oposición a dicho proceso se debe surtir a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que el accionante no agotó los recursos judiciales adecuados contra la imposición de los comparendos y por tanto del proceso coactivo que se adelantó y por ello estamos frente al carácter residual de la acción de tutela ni el presupuesto de la conformación del perjuicio inminente e irremediable, asimismo indica que se cumplió con el procedimiento implantado para tal asunto así como la notificación del proceso contravencional, por lo que concluyo que no se le transgredió ningún derecho al accionante.

La Alcaldía de Fundación – Magdalena informó que no hay legitimación por pasiva en lo que respecta a sus funciones y competencias, por lo que solicito su desvinculación.

La Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit -FCM, vinculada a esta vista constitucional, indicó que dentro de sus funciones y competencias se encarga de publicar de manera exacta los reportes de los organismos de tránsito por tanto dicha entidad solo es administrador del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, además adujo que según las anotaciones del sistema respecto al accionante Miguel Mateo Forero figura 2 fotomultas con resoluciones individuales y un curso de educación vial por aplicar, que con todo dicha entidad entre sus competencias no esta la modificación y/o actualización de las multas impuestas por los organismos de tránsito.

El Juzgado 32 Civil Municipal denegó el amparo al derecho fundamental del debido proceso y los derechos que estipulo el accionante como conexos a los hechos, por lo que el actor presentó la impugnación que nos ocupa.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y existe vulneración al derecho de petición del tutelante por cuenta de la entidad accionada?

Del debido proceso

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Del principio de Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

“2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

18. El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente, subsidiario, y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, si el ordenamiento jurídico dispone otro mecanismo de protección para los derechos e intereses en juego, la tutela es en principio improcedente, puesto que el conflicto de intereses debe ser resuelto por el juez natural.

19. Sin embargo, la aplicación de dicha regla depende de la eficacia e idoneidad del mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, pues éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”¹. Así las cosas, cuando se determina que el otro medio de defensa judicial no es idóneo, no es eficaz o se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convertiría en el medio procedente para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo, de manera definitiva o transitoria, según las características del caso.

20. Dicha regla general se aplica cuando se interponga la acción de tutela contra actos administrativos. En principio, el juez natural para dilucidar los conflictos que se presenten con éstos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de los actos de la administración, según lo dispone actualmente el artículo 138² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que la tutela contra actos administrativos procede sólo de manera transitoria cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³ o quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces, y exista una presunta vulneración de derechos fundamentales, que haga impostergable el amparo⁴. Al respecto, se ha considerado que “(...) en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto

¹ T-003 de 1992. En dicha sentencia se resolvió el caso de una contralora departamental que interpuso tutela contra un acto administrativo del gobernador que se negaba a reconocer su ejercicio del cargo al no haberse posesionado ante éste. Nota al pie original.

² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Nota al pie original.

³ De acuerdo a la jurisprudencia, el perjuicio irremediable tiene las características de ser inminente, urgente y grave. Al respecto ver las sentencias T-002 de 2009, T-257 de 2006, T-017 de 2006, T-404 de 2008, T-472 de 2008, T-525 de 2007, T-640 de 1996, y T.535 de 2003, entre otras. Nota al pie original.

⁴ Es preciso aclarar que hay casos excepcionales en los cuales se determina que el mecanismo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales en juego y por tener el supuesto de hecho una relación con principios fundamentales del Estado Social de Derecho, se ha considerado que la tutela es el mecanismo definitivo. Por ejemplo, ello se ha presentado cuando se ha desvinculado a un provisional sin motivar el acto administrativo, al respecto ver la SU-917 de 2010. Nota al pie original.

o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela (sería) procedente como mecanismo transitorio.”⁵

22. En ese sentido, se “(...) ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales⁶.”⁷

23. En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone que hay otro medio judicial para la defensa de los intereses en conflicto, puesto que en principio el juez natural es la persona indicada para proteger los derechos en juego. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo, el juez natural y preferente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo respectivamente que se convierte en impostergable.”

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

⁵ T-076 de 2011, en dicha sentencia se resolvió la tutela interpuesta por personas sometidas a desplazamiento forzado como consecuencia de un conflicto de tierras con el INCODER, por lo que la Corte entró a estudiar la procedencia de la tutela contra los actos de dicha autoridad. Nota al pie original.

⁶ Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999. Nota al pie original.

⁷ T-387 de 2009. En dicha sentencia la accionante interpuso tutela contra la decisión de la administración de dar por terminado un contrato, por lo que se estudió el tema de tutela contra actos administrativos. Nota al pie original.

El Sr. Miguel Mateo Forero Bautista, invocó la protección de su derecho fundamental del debido proceso a fin que se le notifique en debida forma unos comparendos que le fueron impuestos en la ciudad de Fundación y de ser el caso se actualice la información reportada en el SIMIT respecto de las infracciones que indico no haber sido notificado y pagado dos de las infracciones impuestas.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretendió es retirar los efectos de los fotocomparendos que recaen sobre el accionante, así como la forma en que se noticio el proceso que se impartió a tales comparendos en el proceso contravencional.

El Juzgado 32 Civil Municipal, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela, sustentando su decisión en que la actora cuenta con mecanismos de defensa en la jurisdicción contenciosa administrativa, donde puede debatir la legalidad de los actos administrativos al que fuere vinculado en el trámite del proceso llevado por el ente de tránsito y transporte de la ciudad de Fundación.

Así pues estima este despacho que no se satisface el requisito de subsidiariedad, porque la actora puede ventilar el asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no está más de indicar que conforme a la jurisprudencia constitucional reiterativa, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela, lo que supone en el ciudadano la carga de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos, en igual medida en relación al perjuicio irremediable, puesto que no es suficiente con que en la acción de tutela se afirme, sino que se debe soportar tal manifestación donde el perjuicio sea condición de extrema gravedad, urgencia o inminencia de tal suerte que se caracterice el perjuicio irremediable.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del Dieciséis de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723a3e3dcef11edafd71b6e441c9c3e116fe854896bb2042b0ab63a2907f0c33**

Documento generado en 14/02/2023 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>